



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR  
Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Rec. Chinos*  
*21 SEP. 2021*  
*13:35 G*

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
DERECHOS HUMANOS:  
EXPEDIENTE NÚM. 86, 165, 167,  
261, 262.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Derechos Humanos hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES:

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el 30 de octubre de 2019, el ciudadano Diputado Jorge Octavio Villa caña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 7 de la ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, formándose el expediente número 86 del índice de esta Comisión.

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el primero de julio de 2020, la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 10 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, formándose el expediente número 165 del índice de esta Comisión.

3.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el 08 de julio de 2020, la ciudadana Diputada Yarith Tannos Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, la fracción XXVIII del artículo 7: los incisos A), D) y G) de la fracción III del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 49; y se deroga el inciso C) de la

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

fracción III del artículo 32, corriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, formándose el expediente número 167 del índice de esta Comisión.

5.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el 10 de marzo de 2021, la ciudadana Diputada María Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción II del artículo 29; la fracción I del artículo 33; la fracción IV del primer párrafo del artículo 40; y el artículo 94 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, formándose el expediente número 261 del índice de esta Comisión.

6.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el 10 de marzo de 2021, la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, formándose el expediente número 262 del índice de esta Comisión.

En sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se estudian las presentes iniciativas y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERA.-** De la iniciativa del ciudadano Diputado Jorge Octavio Villa caña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, se destaca lo siguiente:

#### **I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.**

*La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido en los artículos 1°, 2°, 3° y 28 de nuestra Constitución Política Federal, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.<sup>1</sup>*

*El individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.*

*Todo Estado debe basarse en los principios de igualdad y dignidad, así como en la búsqueda de condiciones equitativas para todas las personas, a través de la*

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis aislada LXVI/2009 del Tribunal Pleno, de rubro "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

*implementación de estrategias, mecanismos, acciones, programas y políticas públicas que busquen prevenir cualquier forma de discriminación, de conformidad con el respeto irrestricto de los derechos humanos.*

*El mandato que le impone el derecho a la no discriminación al Estado es claro: es responsable tanto de la discriminación directa, como de la discriminación indirecta; de aquella que es perpetrada por el Estado y de la que es atribuible a las empresas. En este sentido, el Estado es responsable de todos los factores que puedan fomentar, propagar, justificar y exacerbar la discriminación en el empleo.*

*Según la teoría más aceptada, los derechos humanos no son sólo exigibles ante el Estado, pues se pueden citar muchos casos en los que es evidente que los particulares son capaces de afectar el ejercicio de dichos derechos.<sup>2</sup>*

*En ese orden de ideas, el artículo 1º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Por lo que la presente iniciativa de reforma a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, tiene como fin prevenir y eliminar la forma de discriminación que se puede presentar al incluirse en las convocatorias laborales limitantes de edad, sexo, talla, altura o cualquier otra característica física o ideológica.*

### **II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.**

*El Estado Mexicano ha realizado importantes esfuerzos en la materia, como es el caso de la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el once de junio de dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación, misma que estipuló la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Órgano del Estado que creó una Ley Modelo, con el fin de instar a las Entidades Federativas a incorporar ciertas disposiciones a su marco normativo, estableciéndose en el artículo 1 de la misma, que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra*

<sup>2</sup> En México, el estudio más serio sobre el tema lo ha emprendido Javier Mijangos. Ver por ejemplo: Mijangos, Javier (2007). Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, (México, Porrúa), y Mijangos, Javier (2008) "La doctrina de la drittwirkung der grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La ciencia del derecho procesal constitucional", en AA.VV. (2008). Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM), t. IV. Derechos fundamentales y tutela constitucional.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

*cualquier persona, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*La reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, implica la incorporación de obligaciones en materia de no discriminación establecidas en más de 50 tratados internacionales, al elevar los mismos a rango constitucional. Por ello, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación resalto la necesidad de crear leyes locales que atiendan la problemática desde una perspectiva inclusiva; es decir, a través de la incorporación de los criterios internacionales en el tema, y la armonización con las disposiciones de aquellos instrumentos de los que México forma parte, como los casos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros.*

*Con ello quedo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

*El artículo 1 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que "En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece".*

*Por su parte el artículo 4 párrafo segundo de la referida constitución, establece que "En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos."*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



*Aunado a ello el artículo 12 párrafo octavo de la Constitución Local, establece que "En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social."*

*De conformidad con lo anterior, con fecha doce de noviembre del año dos mil trece fue publicada, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, estableciendo en el artículo 2 de la misma que, el objeto de la Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.*

*Conforme a lo expuesto y fundado se desprende que Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Por lo que, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.*

*Las obligaciones "de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de [un] derecho".<sup>3</sup> Aplicado al derecho a la no discriminación*

<sup>3</sup> Victor Abramovich y Christian Courtis, Los derechos sociales como derechos exigibles, Editorial Trotta, 2004, p.29.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

en el empleo, esto significa que el Estado no debe discriminar directamente a las personas en lo que al empleo se refiere.

Esto implica que toda la legislación y normatividad secundaria aplicable no solo para las personas que trabajan en empresas privadas, sino también para quienes laboran en el mismo Estado deben respetar este derecho. Pero, además, esto implica que el Estado no debe discriminar indirectamente a las personas. Esto, de nuevo, supone hacer un análisis exhaustivo de las leyes, normas secundarias, políticas y programas que podrían estar teniendo un efecto diferenciado. Esto incluye, por supuesto, las propias normas que rigen la vida laboral de los y las servidoras públicas. Todo esto tendría que realizar el Estado si quisiera realmente cumplir con la obligación que tiene de respetar el derecho a la no discriminación en el empleo. Y lo tendría que hacer para cada uno de los grupos que históricamente han sido discriminados.

La obligación de proteger, por su parte, consiste en "impedir que terceros injieran, obstaculicen o impidan" el goce de un derecho. Para cumplir con esta obligación tratándose del derecho a la no discriminación en el empleo, **el Estado tendría que generar los mecanismos para detectar, castigar y reparar la discriminación que provenga de privados**. Esto, incluye la discriminación directa: la que explícita e intencionalmente realizan no solo las personas que laboran en las empresas, sino las empresas mismas. La que se manifiesta en convocatorias de trabajo, en planes de seguro, en prestaciones y servicios, en políticas de promoción, en el trato y al momento del despido.

Pero, y esto es clave: el Estado también tiene la obligación de proteger a las personas frente a la discriminación indirecta que proviene de las empresas. Por virtud de esta obligación, "el Estado está obligado a establecer un aparato que incluya una legislación, formación de organizaciones y procedimientos, correcto diseño institucional y capacidades suficientes (personal, estructura y capital), que permita llevar a cabo la vigilancia sobre los particulares y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones a los derechos humanos."<sup>4</sup> Obviamente, "además de la creación del aparato la protección supone una vigilancia efectiva hacia los particulares."

Por último, la obligación de promover se caracteriza "por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho" lo gocen.<sup>5</sup> Para cumplir con esta obligación, el Estado tendría que implementar cuanta política sea imaginable que pueda contribuir a este propósito. Esto puede incluir desde la implementación de incentivos fiscales para las

<sup>4</sup> Sandra Serrano y Daniel Vázquez, "Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos", FLACSO, p. 49.

<sup>5</sup> Abramovich y Courtis, supra.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

*empresas incluyentes y los castigos presupuestarles a las instituciones públicas que discriminan, hasta la generación de información pública sobre discriminación en el empleo y campañas informativas.*

*En ese sentido, las obligaciones que le genera el derecho a la no discriminación en el empleo al Estado son múltiples, complejas y suponen, sin duda, un reto inmenso. Lo importante es remarcar que, desde una perspectiva constitucional, todas las protecciones que podrían desearse en la materia ya están reconocidas. Los cambios que tienen que hacerse no son a nivel constitucional, ni en relación a los tratados internacionales, sino en las políticas públicas. Ahí está la batalla y ahí es donde deberían concentrarse todos los esfuerzos.<sup>6</sup>*

*Por lo cual, en torno al tema que nos ocupa, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de noviembre del año dos mil catorce, publicó una sentencia, a través de la cual se resolvió el amparo directo en revisión 992/2014, destacándose como tema principal en el caso la discriminación que establecen ciertas ofertas de empleo por razón de la edad e imagen sexista.<sup>7</sup>*

*Los hechos del caso se suscitan por la publicación de dos ofertas de empleo en el periódico Reforma, realizada por una empresa dedicada al medio restaurantero, consistiendo la primera oferta de empleo en un puesto de recepcionista para un restaurante, cuyos requisitos consistían en:*

- . Escolaridad: preparatoria o carrera técnica;*
- . Edad: 18 a 25 años;*
- . Sexo: femenino;*
- . Experiencia: un año en recepción o relaciones públicas; y*
- . Excelente presentación, estatura 1.60, talla 30, disponibilidad de horario para trabajar en zona Polanco.*

*Que la segunda oferta de trabajo era relativa a una vacante laboral de promotor de eventos, también para un restaurante, la cual contenía como requisitos los siguientes:*

- . Joven alegre;*
- . Vinculada a las relaciones públicas;*
- . Con buena presentación;*
- . Que le guste el medio restaurantero;*

<sup>6</sup> [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf)

<sup>7</sup> <https://elmundodelabogado.com/revista/casos/item/son-discriminatorias-las-ofertas-de-empleo-que-senalan-requisitos-de-edad-2>, consultada el 11 de febrero de 2019.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

- . Edad: 18 a 35 años;
- . Sexo: femenino; y
- . Puesto por temporada (octubre-enero).

Ante las citadas publicaciones, tres personas físicas y dos asociaciones civiles dedicadas a combatir la discriminación presentaron una demanda civil por daño moral en contra de la empresa al considerar discriminatoria estas ofertas y vacantes laborales por los requisitos de edad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, entre otras cuestiones, con relación a las dos convocatorias que originaron todo esta disputa legal, que en ninguna convocatoria se justificó la "razonabilidad de la diferencia de trato", puesto que, en primer lugar, y en relación con la primera convocatoria, ésta exigía como requisitos la edad de dieciocho a veinticinco años, sin que existiera causa justificada para que dichas edades fuesen consideradas como las indicadas para realizar dicha tarea laboral.

Respecto al segundo puesto, que contenía la edad de dieciocho a treinta y cinco años, la Suprema Corte también determinó que "la fijación de límites de edad en ofertas de trabajo va dirigida a la obtención de una imagen sexista", considerándose así ésta como una discriminación múltiple. Entonces, al no haber existido una razón justificada en cuanto a que dichas edades eran las requeridas para estos puestos, se configuró una violación a nuestra Carta Magna y también a ciertos tratados internacionales, encontrándose la inconstitucionalidad e inconveniencia de las convocatorias laborales de referencia.

En ese sentido, es evidente que al incluirse en las convocatorias laborales limitantes de edad, sexo, talla, altura o cualquier otra característica física o ideológica también se puede incurrir en discriminación.

Sin que se pase por inadvertido el hecho que el Estado Mexicano ha dado pasos para reducir la discriminación en el ámbito laboral, motivo por el cual ha expedido normas como la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación; y para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores, misma que tiene como principales ejes los siguientes: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

Por lo antes expuesto y fundado, esta representación considera oportuno e importante adicionar la fracción III Bis al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 párrafo segundo de la Ley en mención, sea considerada como conducta discriminatoria, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas.

### III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III Bis AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.

### IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se **adiciona** la fracción III Bis al artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 7. ...**

**I. a III. ...**

**III Bis.** Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;

**IV. a XXXIV. ...**

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



La iniciativa de mérito estriba en adicionar como conducta discriminatoria el hecho de Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas.

De la propuesta de adición que realiza el promovente a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, se realiza el siguiente análisis comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p> <p>II. Establecer contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;</p> <p>III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p>	<p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p> <p>II. Establecer contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de igualdad y no discriminación;</p> <p>III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;</p> <p><b>III. Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto</b></p>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;

VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;

VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada;

VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes;

IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos natural, o cualquier otro bien individual y colectivo;

X. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso;

XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, a la defensa y/o a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;

**menoscabar los derechos o libertades de las personas;**

IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;

VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;

VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada;

VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes;

IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos natural, o cualquier otro bien individual y colectivo;

X. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso;

XI. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, a la defensa y/o a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19*

XII. Aplicar o permitir tradiciones, normas, hábitos y prácticas sociales o morales que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;

XIII. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;

XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación;

XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;

XVI. Negar asistencia religiosa, jurídica, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas, niños y adolescentes;

XIX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Oaxaca en términos de la legislación aplicable;

XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos; de vida y seguros de gastos médicos;

XXI. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;

XXII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;

XXIII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;

XII. Aplicar o permitir tradiciones, normas, hábitos y prácticas sociales o morales que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;

XIII. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges, convivientes, concubinas o concubinos;

XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación;

XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;

XVI. Negar asistencia religiosa, jurídica, atención médica o, psicológica a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;

XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas, niños y adolescentes;

XIX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Oaxaca en términos de la legislación aplicable;

XX. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración del contrato de seguro sobre las personas o de seguros médicos; de vida y seguros de gastos médicos;

XXI. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados;

XXII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;

XXIII. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

XXIV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;  
XXV. Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales y religiosas;  
XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;  
XXVII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;  
XXVIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;  
XXIX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;  
XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;

XXIV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;  
XXV. Restringir, obstaculizar o impedir el derecho a la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas, culturales y religiosas;  
XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;  
XXVII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos, y pueblos originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos internos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;  
XXVIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;  
XXIX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades;  
XXX. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad sexo genérica, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

<p>XXXI. Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo; XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales; XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados; XXXIV. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.</p>	<p>XXXI. Impedir, limitar, restringir o remover de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo; XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales; XXXIII. Condicionar, impedir o negar el acceso a los inmuebles, el acceso a información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos y privados; XXXIV. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.</p>
---	---

**CUARTA.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha definido discriminación como toda diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable, “es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. Esta definición se adoptó con base en la reiterada jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone la obligación de los Estados parte de dicho tratado de no discriminar en el aseguramiento de los derechos previstos en dicho tratado en favor de las personas. Sin embargo, dicha definición debe ser leída en conjunto con la proporcionada por el Comité de Derechos Humanos, mediante su Observación General Número 18, en la que se estableció que la discriminación es:

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene, sin distinción alguna, al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19*

Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Ahora bien, la presente iniciativa, tiene como fin prevenir y eliminar la forma de discriminación que se puede presentar al incluirse en las convocatorias laborales limitantes de edad, sexo, talla, altura o cualquier otra característica física o ideológica.

Respecto a ello, es necesario recordar que el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la discriminación motivada por la edad, y el párrafo primero del artículo 5o. establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Estos dos derechos humanos, reconocidos a las personas, lamentablemente en la práctica son vulnerados ya sea por el género, la religión o la discapacidad, pero sobre todo por la edad.

Iniciaremos diciendo que, en México se ha presentado desde hace años el problema del desempleo, sus causas consecuencias, entre estas últimas encontramos que una de las más preocupantes es la edad máxima que solicitan las empresas y el mismo gobierno que oscila entre los 35/30 y 28 años máximo dejando a muchas mujeres y hombres sin oportunidad de trabajar sin importar su experiencia o estudios. Así entonces se tiene que, la discriminación por edad, es el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, se discrimina a las personas tanto por ser jóvenes y como por ser adultas.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19*

La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada persona por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad, no obstante la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia, inmadurez; para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.

De esa manera, el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica, si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación.

Es importante resaltar que la Suprema Corte para entender el alcance del derecho a la no discriminación en el empleo, ha emitido una serie de sentencias. La lista es larga, aquí se mencionan algunos:

- El Amparo Directo en Revisión 138/2012 fue el primer caso que resolvió la Corte sobre los requisitos con los que tienen que cumplir las convocatorias de trabajo emitidas por empresas privadas para que se puedan considerar respetuosas del derecho a la no discriminación. En este caso, analizó si una convocatoria para un trabajo en un hotel, contenida en una bolsa de trabajo de una universidad privada, violaba el derecho a la no discriminación porque les negaba a las personas con discapacidad la posibilidad de solicitar el trabajo. Llegó a la conclusión de que sí era violatoria del derecho a la no discriminación.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

- En el Amparo Directo en Revisión 992/2014, por su parte, analizó si dos anuncios, de compañías privadas diferentes, en los que se establecían requisitos de sexo y de edad para acceder al trabajo, eran violatorios o no del derecho a la no discriminación. De acuerdo a estos anuncios, solo mujeres jóvenes podían solicitar los trabajos de promotora de eventos y "repcionista". La Corte, una vez más, determinó que este tipo de requisitos, cuando no tengan una correlación con los trabajos en concreto, son ilegítimos.
- En el Amparo en Revisión 307/2007, por su parte, la Corte analizó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que establecía que los militares con VIH, por el solo hecho de tener VIH, debían darse de baja por "inutilidad". La Corte determinó que esto era violatorio del derecho a la no discriminación por salud.
- En la Contradicción de Tesis 422/2016, la Suprema Corte se pronunció sobre las cargas procesales que deben regir para los casos en los que, una vez que una mujer reclama haber sido despedida a causa de su embarazo, el patrón le ofrece un trabajo. ¿El ofrecimiento del trabajo le quita al patrón la responsabilidad de probar que el despido era justificado, pasándosela a la trabajadora? La Corte concluyó que no.
- En el Amparo Directo en Revisión 3708/2016, la Suprema Corte resolvió un caso en el que una abogada que trabajaba en una corporación alegó que, para obtener una promoción, se le exigió someterse a un examen médico. Este reveló que tenía cáncer de mama y, desde entonces, según la trabajadora, fue maltratada y después despedida por la empresa. La empresa, por su parte, alegó que la despidió por "falta de probidad y un recto proceder". La Suprema Corte determinó varios puntos importantes. Primero: que, en casos como estos, en donde se alega una discriminación por

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de trece siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

discapacidad, debe analizarse de manera reforzada el proceder de las empresas.<sup>6</sup> Segundo: que si no se demuestra que los exámenes médicos son necesarios para la función que se va a desempeñar, son discriminatorios.

- En el Amparo en Revisión 664/2008, la Suprema Corte resolvió si era constitucional establecer distintos requisitos para que los y las viudas de los trabajadores accedan a la pensión por viudez establecida en la Ley del Seguro Social. Conforme al artículo 130° de la Ley del Seguro Social, las viudas solo tenían que demostrar el vínculo con el trabajador, para acceder a la pensión; los viudos tenían que demostrar, además, que eran “dependientes económicos” de las trabajadoras. La Corte determinó que esto era inconstitucional, al tratarse de una discriminación por género. Esto lo reiteró en la Contradicción de Tesis 154/2009. En el Amparo en Revisión 1147/2008, por su parte, analizó el artículo 152° de la Ley del Seguro Social, que establecía que los viudos, además de tener que acreditar la dependencia económica, tenían que demostrar que tenían una incapacidad total para trabajar. Determinó, también, que era inconstitucional.

Para la Suprema Corte, se debe utilizar el test de “escrutinio estricto” en aquellos casos en los que la distinción:

Se base en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en la Constitución o los tratados internacionales o “implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 581/2012, pp. 31-32

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

Para la Corte, “la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las [medidas] que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.”<sup>9</sup>

“En estos casos,” sostiene la Corte, se “debe llevar a cabo un test de proporcionalidad en el que [se] estudie [la] legitimidad, idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de la medida.” En concreto, se tiene que hacer el siguiente análisis:<sup>10</sup>

1) “En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Esto implica que la medida no solo “no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales”, sino que “debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante”.<sup>11</sup>

En ese sentido, es evidente que al incluirse en las convocatorias laborales limitantes de edad, sexo, talla, altura o cualquier otra característica física o ideológica también se puede incurrir en discriminación, por lo tanto esta comisión determino que la presente iniciativa es procedente.

**QUINTA.-** De la iniciativa de la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se destaca lo siguiente:

<sup>9</sup> Amparo Directo en Revisión 83/2015, párr. 36

<sup>10</sup> Este análisis ya forma jurisprudencia del Pleno. Véase CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO (Tesis P./J. 10/2016, Registro No. 2012589).

<sup>11</sup> Amparo Directo en Revisión 581/2012, p. 34.

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Referirse al principio de igualdad, como lo sostiene la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, deriva de la unidad de la naturaleza del ser humano y están estrechamente vinculados con la no discriminación; así sostiene los sostiene la Primera Sala, que la igualdad es:*

#### **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

*Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

*Por tanto el derecho a la igualdad que regulan los artículos 1° y 4° del texto Constitucional, así como los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, más que ser un concepto de identidad, ordena al legislador a no establecer distinciones entre la mujer y el hombre; pero de hacerlo estas deberán ser razonables y justificadas; de la misma forma que exige un trato igual en la ley a las personas en circunstancias jurídicas iguales.*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

*La Sala también señala que la igualdad "es un principio adjetivo que se predica siempre de iago y que, por tanto se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos entre otros.*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



*En este sentido, refiere que existen dos modalidades de derecho humano a la igualdad jurídica a saber que son la igualdad formal y la igualdad sustantiva; la primera de ellas constituye una protección contra distinciones a tratos arbitrarios y se integra por; igualdad ante la ley e igualdad ante la norma jurídica; la segunda la igualdad sustantiva tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos de cualquier otra índole, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas o grupos respecto de otros, como son los considerados en situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido es preciso en relación al sistema de justicia allegarse de los más altos estándares en la materia garantizando que todo proceso en el que el adolescente atraviese, atendiendo al interés superior de la niñez, como consideración primordial la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, considerando que es mejor para el adolescente.*

*En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:*

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 10.</b> Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <p>I. Igualdad;</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <p>I. Igualdad <b>sustantiva</b>;</p>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



<p>II. No discriminación;          III. Justicia social;          IV.Reconocimiento de las diferencias; V. Respeto a la dignidad;          VI. Integración a todos los ámbitos de la vida;          VII. Accesibilidad;          VII. Derogado.</p>	<p>II. No discriminación;          III. Justicia social;          IV.Reconocimiento de las diferencias; V. Respeto a la dignidad;          VI. Integración a todos los ámbitos de la vida;          VII. Accesibilidad;          VII. Derogado.</p>
---	---

**DECRETO**

**Único.-** Se reforma la fracción I del artículo 10 e la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca,, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- I. Igualdad **sustantiva**;
- II. No discriminación;
- III. Justicia social;
- IV.Reconocimiento de las diferencias; V. Respeto a la dignidad;
- VI. Integración a todos los ámbitos de la vida;
- VII. Accesibilidad;
- VIII. Derogado

De la propuesta de adición que realiza la promovente a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, se realiza el siguiente análisis comparativo:

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
-----------------	-------------------

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

<p>Artículo 10. Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <p>I. Igualdad; De la II a la IX (...)</p>	<p>Artículo 10. Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:</p> <p><b>I. Igualdad sustantiva;</b> De la II a la IX (...)</p>
--	--

**SEXTA.-** La igualdad ante la ley de mujeres y hombres en el Derecho constitucional interno está reconocido en los artículos 1° y 4°, 14 de ahí que es un principio de igual protección y no discriminación, por ello, pertenece al jus cogens. La jurisprudencia internacional a través de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, emitida a solicitud de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", sostiene:

...este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.<sup>12</sup>

Por tanto, se puede decir que el derecho que tiene toda mujer ante la ley en la realidad debe ser igual al hombre, eliminando todo estereotipo históricos o culturales, de manera que tanto en el ámbito público como en el privado se deben considerar esa igual. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación armónica entre la obligación que tiene el Estado de cumplir y garantizar los derechos humanos, ha sostenido que la justicia con perspectiva de género, constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.<sup>13</sup>

Ahora bien, en las últimas tres décadas, hemos sido testigos de la ampliación de derechos fundamentales de las mujeres, de la armonización de constituciones; de la adopción generalizada de leyes de igualdad sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo de violencia, de la implementación de políticas públicas sensibles al género en distintas esferas del desarrollo; de la creciente asignación de recursos públicos para promover la igualdad y erradicar la violencia, entre muchos otros.

<sup>12</sup> Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 101. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351>

<sup>13</sup> Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

De acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), los Estados Parte, entre ellos México, no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; sino que además es necesario asegurar que haya igualdad sustantiva.

La CEDAW brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género, es una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad sustantiva. Así, mientras que la igualdad de género se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos.

"En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer."<sup>14</sup>

Por lo que, la igualdad de género en los hechos supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las

<sup>14</sup> <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>  
Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

oportunidades mediante acciones y/o medidas que abarcan una gama de instrumentos, políticas públicas, acciones legislativas, ejecutivas, administrativas como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación, etiquetado, reasignación de recursos, la determinación de metas en materia de contratación y promoción y los sistemas de cuotas entre otras.

Es evidente que, más allá de estos y otros avances, hay que tener en claro que aún nos queda un camino largo para hablar de una verdadera igualdad, pues las mujeres continuamos siendo una deuda histórica que debe trabajarse con acciones para lograr resultados de facto, de ahí la importancia de aprobar la presente iniciativa.

**SÉPTIMA.-** De la iniciativa de la ciudadana Diputada Yarit Tannos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, se destaca lo siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

*La discriminación es una de las formas en que las personas, grupos o instituciones actúan en relación a otras, resaltando las desigualdades y ubicando a las otras personas como "diferentes" e inferiores en algún aspecto. 1*

*El derecho a la no discriminación, al ser un derecho humano, se convierte en un bien a resguardar por todo estado democrático, toda vez que los derechos humanos son elementos fundamentales para la convivencia social.*

*El artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:*

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*2

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

1 <https://www.caracteristicas.co/discriminacion/#ixzz68PD6GEpY>

2 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

*Por su parte en nuestro Estado, el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que "en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos."*<sup>3</sup>

*Resultando claro, que en nuestro País y en Oaxaca, constitucionalmente está prohibida la discriminación, pero que en la realidad y nuestra convivencia diaria podemos ver, que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, ya sea por su origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias que pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos*

*Si bien es cierto, que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, mediante decreto 2086 creo la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 9 de diciembre de 2013, el que tiene por objeto promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.* 4

*Al ser una prohibición constitucional la discriminación y existir en nuestro Estado, una Ley en la materia, que establece que corresponde a los Poderes Públicos Estatales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos, el derecho del ejercicio de la igualdad en todos los ámbitos de la vida y a la no discriminación, que impide el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en el ámbito político, económico, social y cultural del Estado de Oaxaca. Asimismo, que se debe de impulsar y*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*fortalecer la participación de las entidades públicas y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos; por lo que presento la iniciativa con proyecto de decreto de cuenta, 3 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio.pdf>*

*4 Idem*

*para fortalecer la conducta discriminatoria contenida la fracción XXVII del artículo 7, cuyo texto actual establece que se considera el "Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad", así también propongo armonizar las denominaciones vigentes de los integrantes de la Junta de Gobierno, de la Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Oaxaca, contenidos en el artículo 32, y de la misma manera fortalecer el contenido del primer párrafo del artículo 49, estableciendo la facultad de la Comisión, para iniciar de oficio quejas cuando tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley.*

*Lo anterior lo propongo en base a los siguientes;*

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** *Que, al ser la discriminación una forma de aislar a un grupo, región o nación en función de establecer diferencias de forma pacífica hacia otras personas. Estas diferencias no se establecen con el simple hecho de hallarlas sino que, la cultura o sociedad que discrimina lo hace en desmedro de los valores, costumbres o ideología de aquellas otras culturas a las que considera como inferiores.*

*En ese contexto, uno de los motivos, que dieron pie a la presente iniciativa en el caso del Estado de Oaxaca, para proponer las presentes reformas, es el hecho que en días pasados pudimos ver y escuchar, en el canal de televisión foro TV, concretamente en el programa conducido por Leo Zuckermann denominado "Es la hora de opinar", en donde el excanceler mexicano Jorge Germán Castañeda Gutman, hizo referencia al Estado de Oaxaca, concretamente al municipio de Putla Villa de Guerrero y otro más, así también a los médicos cubanos, mismo que textualmente dijo: "Si ponen de alguna manera en evidencia los cubanos a los locales, que los locales no quieren irse, no puedo usar la palabra correcta científica, pero a un pueblo con adjetivo previo arrabalero, adjetivo posterior, donde por cierto digo Héctor se acuerda muy bien, mi hija Javiera cuando termino la facultad de medicina aquí en la UNAM; se fue a un pueblo horroroso en Oaxaca, Putla si no me equivoco, y luego gracias a Héctor y su amistad con Diodoro, creo que la pudimos mandar a otro pueblo un poquitito menos horroroso, pero así que haya ido con gran entusiasmo no y un cubano si iría a Putla Feliz de la vida"; comentarios y conductas que*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*aparte de ser discriminatorias, son clasistas y despectivas, y configuran los supuestos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, ya que como se ha visto públicamente y en redes sociales que son del dominio público, dicha conducta incita y promueve la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de las personas, grupos y comunidades de Oaxaca.*

5

**SEGUNDO.** *Que, como dato estadístico del tema de discriminación, es importante citar, que los resultados de la "Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017", ubica al Estado de Oaxaca, en el cuarto sitio por la alta prevalencia, antecedida por Puebla (primer lugar), Colima (segundo) y Guerrero (tercero). Los resultados de esta medición efectuada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Universidad Autónoma Nacional de México (UNAM), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y el Instituto Nacional de Estadística (Inegi), establecen que un 24.9 por ciento de la población mayor de 18 años en Oaxaca declaró haber sido discriminada por algún motivo o condición personal. Los motivos o rasgos de discriminación por los que se excluye, distingue o restringe a las personas se debe principalmente al tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.*

*Oaxaca también se encuentra en el "top cinco" de entidades cuyos habitantes declararon que "justifican poco o nada que dos personas del mismo sexo vivan juntas como pareja", con un 75.6 por ciento, mientras que en primer lugar se encuentra Chiapas con 79.4; Veracruz con 79.1 por ciento y Tabasco con 77.2 por ciento. Aún más grave, el 71.4 por ciento de la población en la entidad Oaxaqueña, justifica poco o nada que las personas practiquen costumbres o tradiciones distintas a las mexicanas, la segunda posición en el ámbito nacional solo antecedida por Chiapas con el 76 por ciento. Pese a que Oaxaca celebra la diversidad de sus pueblos y comunidades indígenas, con la Guelaguetza, las prácticas de discriminación son una realidad contra la población indígena. Ante ello, en abril del año 2018, la discriminación se convirtió en un delito en la entidad, luego que el Congreso del Estado aprobara reformas al Código Penal para establecer sanciones por hasta tres años a quien incurra en este tipo de actos, y en caso de ser cometidos por algún servidor público, proceda también la inhabilitación.*

*Mientras que a nivel nacional el 20.2 por ciento de los habitantes mayores de 18 años, percibió recibir discriminación por lo menos una vez durante el 2017, en Oaxaca el porcentaje es mayor al ubicarse en 24.9 por ciento, lo que significa que uno de cada 5 oaxaqueños se ha sentido discriminado.*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

5 <https://www.youtube.com/watch?v=O1C1avLh72k>

6 <https://www.caracteristicas.co/discriminacion/#ixzz68PKpRNz23>

5 <https://newsweekespanol.com/2018/08/oaxaca-5-estados-mayor-discriminacion-pais/>

Por otra parte, durante el primer semestre de 2018, un informe de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) indica que se recibieron 1,601 expedientes de quejas por violentar derechos, como son el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la educación, entre otros. 8

**TERCERO.** Que, para efectos de iniciar los procedimientos legales por infringir la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, como el que cité en el considerando PRIMERO, dicho ordenamiento legal establece claramente que es competencia de la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca; quien tiene la facultad de conocer de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé, por lo que en el presente asuntos como existen muchos mas y llegaran a existir, es necesario de dotar de la facultad de que este procedimiento la Comisión lo inicie de oficio, cuando tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley, 10 debiendo realizar los procedimientos necesarios hasta concluir el expediente respectivo e imponer las sanciones respectivas, y de ser necesario denunciar estas conductas de ser materia de la autoridad judicial competente, como lo propongo.

**CUARTO.** Que, de igual manera en la presente iniciativa, propongo reformar el contenido de la fracción III del artículo 32, toda vez que se trata de un procedimiento de armonización legislativa, que es un ejercicio de necesaria aplicación para el Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia, y cuya observancia evita la actualización de efectos negativos, como puede ser el de generar una responsabilidad por incumplimiento, o el de infringir los derechos humanos constitucionales. En ese sentido, el artículo 32 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, 11 al referirse a la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, establece que se integrará entre otros, por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por la Secretaría del Trabajo, por la Secretaría de Asunto indígenas, por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña; mismo que para efectos legales en la actualidad son inexistentes. Toda vez que derivado de los diferentes

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

*cambios que se han dado en las denominaciones y funciones de las dependencias de la administración pública estatal, dichas áreas administrativas se denominan de diferente manera y una ya no existe, para lo cual basta remitirse al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca.12*

8 <http://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/294760/1-de-cada-5-oaxaques-es-victima-de-la-discriminacion/>

9 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio.pdf>

10, 11, 12 Idem.

*Por tal resulta procedente y necesaria, la armonización de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, ya que es evidente el cambio de nombre que han sufrido, y por tal es nuestra responsabilidad, como legisladores de observar las deficiencias que tienen nuestras leyes, a efecto de dar certeza y seguridad jurídicas a los gobernados.*

**QUINTO.** *Toda vez, que vivimos en un mundo en el que cada ser humano es único e irrepetible. Como tal, es preciso aceptar las desigualdades en favor de estas diferencias para el enriquecimiento cultural, social y moral (dado que cada cultura y sociedad tiene normas o costumbres que puede favorecer a otras sociedades).*

*El reconocimiento de la diferencia no como un aspecto negativo de la sociedad sino más bien como una diferencia necesaria característica de los seres humanos es un concepto que empezó a pensarse recién a mitad del siglo XX hasta la actualidad, es decir, en la posmodernidad. 13*

*Contextualizando en nuestro Estado de Oaxaca, las estadísticas de los casos tan preocupantes y la incidencia arraigada por discriminar, se requiere el compromiso y participación de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad en general, para lograr que desde el poder público, se erradique la llamada discriminación y se respete a todas y por igual, por tanto al existir desde 2013 la Ley de la materia, es indispensable que desde el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, para fortalecer la conducta discriminatoria contenida la fracción XXVII del artículo 7, cuyo texto actual establece que se considera el "Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad", así también propongo armonizar las denominaciones vigentes de los integrantes de la Junta de Gobierno, de la Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Oaxaca, contenidos en el artículo 32, y de la misma manera fortalecer el contenido del primer párrafo del artículo 49, estableciendo la facultad de la Comisión, para iniciar de oficio quejas cuando tenga conocimiento o sea del dominio*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
 Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley.*

*Para mayor referencia, de lo expuesto, establezco mi propuesta en el siguiente cuadro comparativo, de la Ley para atender, prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.*

De la propuesta de adición que realiza la promovente a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, se realiza el siguiente análisis comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:            De la I a la XXVII (...)</p>	<p><b>Artículo 7.</b> En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p>
<p>XXVIII. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad;</p>	<p>XXVIII. Incitar y <b>promover</b>, la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad, <b>por medio de la publicación o difusión de mensajes, comentarios o imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o redes sociales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonre, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las personas, generando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia;</b></p>
<p>De la XXIX a la XXXIV (...)</p>	
<p>Artículo 32. La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:             I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;            II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General de la Comisión;</p>	<p><b>Artículo 32.</b> La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:</p>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

- a) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) La Secretaría del Trabajo;
- d) La Secretaría de Asuntos Indígenas;
- e) La Secretaría de Finanzas;
- f) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
- g) El Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

De la IV a la V.

Las y los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Las y los integrantes designados por el Consejo Consultivo Ciudadano para integrar la Junta de Gobierno, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados. Este cargo será de carácter estrictamente honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del propio Consejo Consultivo Ciudadano.

Serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los órganos públicos instituidos para el estudio, protección o

I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General de la Comisión;

III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

- a) La Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) ~~La Secretaría del Trabajo;~~
- d) La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- e) La Secretaría de Finanzas;
- f) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y
- g) Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

...

**Artículo 49.** La Comisión conocerá de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé. La Comisión deberá iniciar de oficio quejas cuando tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley, debiendo realizar los procedimientos necesarios hasta concluir el expediente



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

<p>impulso de los grupos en situación de discriminación.</p> <p>Artículo 49. La Comisión conocerá de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé.</p> <p>Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas</p>	<p><b>respectivo e imponer las sanciones respectivas, y de ser necesario denunciar estas conductas de ser materia de la autoridad judicial competente.</b></p>
---	--

**OCTAVA.-** Esta comisión dictaminadora, considera procedente dictaminar en sentido positivo de manera parcial la iniciativa propuesta por la Diputada proponente, específicamente en lo que respecta a la reformas al artículo 32, que establece cuales son los entes o dependencias que integran la Junta de Gobierno, entre las que se incluyen a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por la Secretaría del Trabajo, por la Secretaría de Asunto indígenas, por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, las cuales en la actualidad son inexistentes, en ese sentido es procedente realizar los cambios propuestos por la legisladora, se precisa que se habla en sentido parcial, en virtud de que la proponente solicito derogar la fracción c) y recorrer las fracciones subsecuentes, sin que se justifique la necesidad de recorrer las fracciones, esto al no haber propuesto una adición al contenido de las

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

fracciones subsecuentes, pues se trata solo de reformas que tienen la finalidad de armonizar la denominación de las dependencias publicas..

Por lo que hace a la adición al artículo 49, propuesta por la legisladora, esta comisión considera dictaminarla en positivo, únicamente respecto a adición a través de la cual se busca que, la quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere la Ley en la materia, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, deberán ser iniciadas de oficio por la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, lo anterior en aquellos casos en los que se tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley, debiendo realizar los procedimientos necesarios hasta concluir el expediente respectivo e imponer las sanciones respectivas, y de ser necesario denunciar estas conductas de ser materia de la autoridad judicial competente. Una vez precisado lo anterior, se puntualiza que esta comisión ha determinado dictaminar en sentido negativo, la propuesta de derogar la porción normativa que establece el derecho que tienen las personas para presentar quejar ante la referida comisión, pues se hace hincapié que los derechos al acceso a la justicia y a los medios recursos para denunciar violaciones a sus derechos humanos no pueden ir en retroceso, por tanto si existe un reconocimiento esta legislatura no puede quitarle esa posibilidad a la ciudadanía, por tanto es viable que la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, pueda iniciar quejas por conductas discriminatorias tanto por oficio como a petición de parte.

Ahora bien por lo que hace a la propuesta para reformar la fracción XXVIII del artículo 7°, para considerar como conductas discriminatorias incitar y promover, la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

en contra de cualquier persona, grupo, pueblo o comunidad, por medio de la publicación o difusión de mensajes, comentarios o imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación o redes sociales, que de manera directa o indirecta injurie, difame, discrimine, deshonre, humille, atente contra la dignidad o promueva la explotación de las personas, generando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia, esta comisión dictaminadora considera que no ha lugar realizar dicha reforma en virtud de que dicho artículo ya fue modificado en un sentido muy similar a lo que propuesto por la legisladora.

**NOVENA.-** De la propuesta de adición que realiza la Diputada María Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI, se realiza el siguiente análisis comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;</p> <p>De la III a la XXIII (...)</p>	<p>Artículo 29. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la <b>Ley Estatal de Planeación</b>;</p> <p>De la III a la XXIII (...)</p>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



Artículo 33. Son facultades de la Junta de Gobierno:

I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;  
De la II a la XII (...)

Artículo 40. La o el Director General en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

De I a la III (..)

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;  
De la V a la VIII (...)

La o el Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Son facultades de la Junta de Gobierno:

I. Establecer en congruencia con **Ley Estatal de Planeación** y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;  
De la II a la XII (...)

Artículo 40. La o el Director General en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:  
De I a la III (..)

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**;  
De la V a la VIII (...)

La o el Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

Artículo 94. Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

**DÉCIMA.-** Esta comisión dictaminadora, considera procedente la iniciativa propuesta por la Diputada proponente, lo anterior al tratarse de una armonización legislativa, pues actualmente la remisión que hace la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, a otras leyes es incorrecta, pues la denominación de las mismas ha cambiado.

**DÉCIMA PRIMERA.-** De la iniciativa de la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se destaca lo siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

*La discriminación es una práctica que se realiza cotidianamente en nuestro estado de Oaxaca muchas veces por desconocimiento de este concepto las medidas que se han tomado en torno a la inclusión de aquellas personas que sufren alguna discapacidad han sido numerosas pero aun falta mucho por hacer, políticas públicas que no solo se queden en el papel existen un gran sector de la población de personas con discapacidad que aun no ha sido atendido, este es el caso de aquellas personas que aun teniendo una discapacidad busca dejar en nombre de Oaxaca y de México en alto, estos son los deportistas paraolímpicos, personas que al igual que nuestros deportistas en el estado son un sector olvidado y que no cuenta con las garantías de sus derechos.*

*Nuestro máximo ordenamiento jurídico, en la República Mexicana señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Así mismo, se encuentra en el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala a la letra lo siguiente:*

*“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social,*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19<sup>15</sup>

*económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable”.*

*Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, de la cual el Estado Mexicano es parte, establece en su artículo 2, lo siguiente:*

*“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*

*El deporte es parte de los derechos de las personas con discapacidad y, si bien hay avances, también es cierto que hay mucho por hacer en el tema, el presupuesto, los apoyos a los deportistas, la promoción, la adecuación, la cobertura, son algunos de los retos.*

*El movimiento paralímpico ofrece oportunidades deportivas a atletas con discapacidades físicas, visuales y/o intelectuales que tengan al menos una de las siguientes 10 discapacidades: deficiencia de la fuerza muscular, deficiencia del rango de movimiento, pérdida o deficiencia en las extremidades, diferencia de longitud de las piernas, baja estatura, hipertonía muscular, ataxia (movimientos musculares descoordinados), atetosis (movimientos involuntarios), discapacidad visual, discapacidad intelectual<sup>15</sup>.*

*Es importante mencionar que los deportistas paralímpicos, en muchas ocasiones tienen mejores resultados que los competidores regulares, sin embargo, aquéllos reciben menos*

<sup>15</sup>Comité Organizador de Tokio 2020 de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos. (2020). *Clasificación para los Juegos Paralímpicos*. Disponible en <https://tokyo2020.org/es/paralimpicos/games/classification/>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

*atención y ayuda económica para poder llegar, primero, a representar a nuestro país y después a competir por una medalla.*

*Dentro de las estadísticas se encuentra que los deportistas convencionales han ganado 62 medallas totales, los paralímpicos suman 252, es decir, cuatro veces más preseas. Ellos en promedio obtienen 18 metales por edición, mientras que los convencionales promedian 2.*

*Es relevante mencionar, que muchas personas con discapacidad son deportistas exitosos, en México y en otros países, y a pesar de sus logros en este tipo de competencias, muy pocas personas están enteradas de quiénes son, que nos representan y que consiguen verdaderos logros, en gran medida, por la poca cobertura que ofrecen los medios de comunicación sobre estos eventos, pues normalmente se desarrollan con la mayor indiferencia.*

*En los inicios de las olimpiadas modernas, existen registros de deportistas con discapacidad participando, pero han sido esporádicos, y cabe destacar que ellos también luchan, entrenan y se preparan igual que los que viven sin discapacidad, para poner el nombre de nuestro Estado y nuestro país en alto, por ello, considero que es necesario seguir trabajando por una inclusión deportiva en la que se goce de igualdad de oportunidades.*

*Un ejemplo de ello es que en pasadas fechas el Juzgado Quinto de Distrito otorgo un amparo en el cual se les otorgo un reconocimientoto economico vitalicio a medallistas paralímpicos del estado de Oaxaca, puesto que el INCUDE Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca se había negado conceder este reconocimiento.*

*Aunado a lo anterior, hay que destacar que nadie se encuentra exento de padecer alguna discapacidad, además, nuestros atletas paralímpicos merecen todo nuestro respeto y reconocimiento por su esfuerzo y dedicación constante, de ahí la importancia de que reciban los mismos estímulos que los convencionales.*

*Por consiguiente, el propósito que persigue la presente iniciativa es incluir en la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca, como parte de la discriminación, el restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos.*

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

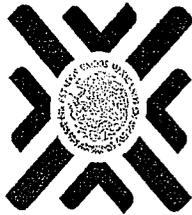


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

De la propuesta de adición que realiza la promovente a la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, se realiza el siguiente análisis comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de</p>	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier</p>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.	manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo <b>diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos</b> y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.
---	---

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La iniciativa propuesta por la diputada Arcelia, abordar el tema de los y las atletas paralímpicos, y no quisiéramos dejar de recordar que, la historia de los Juegos Paralímpicos empezó en 1960 en la ciudad de Roma. Antonio Maglio, director del Centro de Lesionados Medulares (INAIL) de Ostia, propuso que los IX Juegos Internacionales de Stoke Mandeville (denominación oficial de los Juegos Paralímpicos de Roma) se celebraran aquel año en la capital italiana, coincidiendo con los Juegos de la XVII Olimpiada. Los Juegos comenzaron seis días después de que finalizasen los Juegos Olímpicos de Verano, y contaron con el apoyo de la INAIL y de las autoridades italianas, tal y como lo demuestra el hecho de que fuera la primera dama, Carla Gronchi, la encargada de inaugurar ese acontecimiento en el Estadio Olímpico de Roma. Uno de los momentos de mayor resonancia de aquellas "Olimpiadas para minusválidos" (el término Juegos Paralímpicos no fue aprobado por el Comité Olímpico Internacional hasta 1984) fue la audiencia privada que concedió el Papa Juan XXIII a todos los participantes. En una audiencia posterior, Juan XXIII elogió la labor de sir Ludwig Guttmann y le dedicó una frase memorable, en la que le comparó con el fundador de los Juegos Olímpicos de la era moderna: "usted es el Coubertin de los discapacitados".

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

Los Juegos Paralímpicos se celebraron entre el 19 y el 24 de septiembre de 1960 y contaron con la participación de más de 400 deportistas en silla de ruedas, procedentes de 23 países. En esta primera edición de los Juegos se incluyeron 8 deportes en el programa de competición:

- Atletismo
- Baloncesto en silla de ruedas masculino
- Dartchery
- Esgrima
- Natación
- Snooker
- Tenis de mesa
- Tiro con arco

Los Juegos Paralímpicos de Roma fueron los primeros Juegos Internacionales para personas con discapacidad que se desarrollaban en las mismas instalaciones y sedes que los Juegos Olímpicos, por lo que el Comité Organizador tuvo que efectuar varios acondicionamientos técnicos para la accesibilidad de los deportistas.<sup>16</sup>

El viaje y cambio en la concepción de los Juegos Paralímpicos ha ido evolucionando de la mano de la manera en la que entendemos la discapacidad.

En 2006, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, definió la discapacidad como la interacción entre una persona con una limitación y un entorno en el que se presentan barreras; físicas y actitudinales. Es decir, no se trata de un problema de la persona que tiene una limitación física,

<sup>16</sup>JUEGOS PARALÍMPICOS - ROMA 60 <https://www.paralimpicos.es/juegos-paralimpicos/roma-60>

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

sino de una cuestión de derechos y responsabilidad social de todas las personas y de cualquier gobierno.

Ahora bien, la iniciativa en comento propone incluir como una forma de discriminación las diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos, pues pese a que estas personas son atletas de alto rendimiento, en muchas ocasiones no reciben el mismo apoyo que los atletas que no cuentan con una discapacidad, esta realidad que se traduce en desventaja y discriminación, es alarmante si tomamos en cuenta que, según la Organización Mundial del Trabajo (OIT), las personas con discapacidades severas son quienes, además de los desempleados y los niños, tienen un menor porcentaje de acceso a la seguridad social a nivel mundial, alcanzando solo 33.5% de población protegida.

En Oaxaca, algunos deportista han denunciado falta de apoyo gubernamental para su preparación física, otros deportista han denunciado que la condición que les ponen las autoridades gubernamentales para seguirles proporcionándoles becas, es que sigan activos y cosechando medallas, de lo contrario, el apoyo se suspende, esta disposición les afecta a muchos que no han podido conseguir trabajos estables y con condiciones dignas, pues sufren discriminación por tener diferentes discapacidades.<sup>17</sup>

Con base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de las Comisión Permanente de Derechos Humanos, se considera procedente la iniciativa, pues esta tiene la finalidad de que no existan diferencias entre las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas

<sup>17</sup> <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/07-01-2020/tras-cosechar-logros-deportistas-paralimpicos-ahora-luchan-por-apoyos>  
Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

paralímpicos y los demás atletas, pues es evidente que nos encontramos ante una de las categorías protegidas por el artículo 1º Constitucional como lo es el no discriminar por una condición física o de la salud.

Cabe resaltar que, no solo hablamos de una discriminación institucional, sino de una discriminación generalizada, que podemos ver en los medios de comunicación, en donde existe una invisibilización de los logros de los y las atletas paralímpicos, frente a una sobre explotación de los logros de los atletas sin discapacidad, en los periódicos sus portadas ofrecen apenas un pequeño recuadro alusivo a la medalla paralímpica obtenida con su respectiva nota en los interiores, en cambio, cuando algún atleta obtuvo su medalla en la pasada Olimpiada fue la noticia más importante, "el orgullo nacional". En ese sentido podemos hablar de una discriminación por parte de los medios de comunicación hacia los atletas paralímpicos, cuyos resultados, esfuerzos, historias y procesos son archivados en el anonimato y destinados al olvido.

**DÉCIMA TERCERA.** Después de haber realizado un análisis exhaustivo y una vez discutidas las iniciativas propuestas, esta comisión dictaminadora ha determinado considerar procedentes en su totalidad las propuestas legislativas contenidas en los expedientes 86 propuesta por el Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, 165 y 262 propuesta por la Diputada Arcelia López Hernández, 261 propuesta por la Diputada María Arcelia Mendoza Cruz y de manera parcial la propuesta legislativa de la Diputada Yarith Tannos Cruz, contenida en el expediente 167, en ese sentido sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

### DICTAMEN

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO:

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 6; la fracción I del artículo 10, la fracción II del artículo 29, los incisos a), d) y g) de la fracción III del artículo 32, la fracción I del artículo 33, la fracción IV del artículo 40, el artículo 94; se adiciona la fracción III. Bis al artículo 7; un quinto párrafo al artículo 49; se deroga el inciso C) de la fracción III del artículo 32 de la Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19

sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo **diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos** y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

**Artículo 7.** En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

De la I a la III (...)

**III. Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;**

De la IV a la XXXIV (...)

**Artículo 10.** Es obligación de los Poderes Públicos Estatales en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

públicas que tengan como objetivo atender, prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

**I. Igualdad sustantiva;**

De la II a la IX (...)

**Artículo 29.** Son atribuciones de la Comisión:

I. (...)

II. Elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la **Ley Estatal de Planeación**;

De la III a la XXIII (...)

**Artículo 32.** La Junta de Gobierno quedará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Un Secretario Técnico, que será la o el Director General de la Comisión;

III. Los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

a) **La Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;**

b) La Secretaría de Salud;

c) **Derogada;**

d) **La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;**

e) La Secretaría de Finanzas;

f) El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y

g) **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.**

IV. Cinco representantes del Consejo Consultivo Ciudadano; y

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

V. Un Comisario que será el o la titular la Secretaría Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o la persona que este designe

Las y los representantes de la Administración Pública del Estado de Oaxaca deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Las y los integrantes designados por el Consejo Consultivo Ciudadano para integrar la Junta de Gobierno, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados. Este cargo será de carácter estrictamente honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del propio Consejo Consultivo Ciudadano.

Serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los órganos públicos instituidos para el estudio, protección o impulso de los grupos en situación de discriminación.

**Artículo 33.** Son facultades de la Junta de Gobierno:

I. Establecer en congruencia con **Ley Estatal de Planeación** y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a sus objetivos, atribuciones, funciones y administración general;

De la II a la XII (...)

**Artículo 40.** La o el Director General en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

De I a la III (..)

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;**

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\**

De la V a la VIII (...)

La o el Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta de Gobierno.

**Artículo 49.** La Comisión conocerá de las quejas, por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, ya sean personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a entes públicos, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley prevé.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que la Comisión la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

**La Comisión deberá iniciar de oficio quejas cuando tenga conocimiento o sea del dominio público, de la realización de una o más conductas u omisiones citadas en el artículo 7 de la Ley, debiendo realizar los procedimientos necesarios hasta concluir el expediente respectivo e imponer las sanciones respectivas, y de ser necesario denunciar estas conductas de ser materia de la autoridad judicial competente.**

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el  
Virus SARS-CoV-2, COVID-19\*

**Artículo 94.** Contra las resoluciones y actos de la Comisión, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 07 de septiembre de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS**

  
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

**PRESIDENTA**

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

*2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el*  
*Virus SARS-CoV-2, COVID-19*

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ**  
**GUERRA**

**INTEGRANTE**

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**

**INTEGRANTE**

Las presentes firmas corresponden a los trabajos realizados por la comisión en sesión ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.